

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres, Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve al ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Haceta del día 26 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Angustina Real Familia, conlinda en propiedad su su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Novelda; en os nombres y filiaciones son los siguientes: Miguel Mauzanarés Berjano, hijo de Bernardo y de Fernanda, natural de Talarrubia, provincia de Badajoz, de 18 años de edad; soltero; de profesión vendedor; cuyas señas son: pelo castaño; cejas idem, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular y color moreno; Rafael Almagro García, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Córdoba, de 34 años de edad, casado y de profesión industrial; cuyas señas son: pelo negro; cejas idem, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba clara, cara regular y color moreno; Luis Ruidaberts Ros Arias Aja; hijo de Juan y de María, natural de Orihuela (Alicante), de 17 años de edad, soltero, de profesión costurero; cuyas señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba ninguna, cara redonda y color sano; Luis Gutiérrez García, conocido también por los nombres de José Sánchez Gil y de Juan Alegría Lucas, hijo de Francisco y Carmen, natural de Vera, provincia de Almería, de 25 años de edad, soltero, y de profesión vendedor; cuyas señas son: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular y color sano.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de esta Gobierno.
León 16 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Debido procederse á efectuar las obras de construcción de armarios de madera de pino para la sala núm. 1 del Archivo Histórico Nacional, bajo el presupuesto de 46 341'14 pesetas, según comunicación de la Dirección general del ramo, fecha 18 del corriente, se anuncia en este Boletín oficial por sí algún interesado quiere tomar parte en squéllas, que tendrá lugar en Madrid el día 8 de Mayo próximo, desea hacer proposiciones; teniendo en cuenta que hasta el día 3 del próximo se admitirán los pliegos de licitadores cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañando á ellos, en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna S.ª municipal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 1.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 25 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Ramón Tejo Pérez

Módulo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de armarios de madera de pino para la sala núm. 1 del Archivo Histórico Nacional, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo, se señalará con la de..... por 100.)
(Fecha y firma del proponente).

CON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Marzo, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Basaca*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, para que llamado la *Carroza*, y linda á

todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. del cerrado de la Carroza, propiedad de los herederos de D. José Martínez, y desde él se medirán en dirección Noroeste 100 metros colocado 1.ª estaca, de ésta 300 metros al Noroeste la 2.ª, de ésta 200 metros al Sudoeste la 3.ª, desde ésta 1.500 metros al Sudeste la 4.ª, desde ésta 1200 metros al Noroeste la 5.ª, y desde ésta con 1200 metros al Noroeste se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.
León 18 de Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Marzo, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Gonzalo*, sita en término del pueblo de Paradasegura, Ayuntamiento de Molinaseca, para que llamado *valle de Buisán*, Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata hecha en un fién de hierro que aparece en el *valle de Buisán*, y desde él se medirán 150 metros en dirección N. NE., colocándose la primera estaca; desde ésta 200 metros en dirección ONO., colocándose la segunda; desde ésta 300 metros en dirección S. SO., colocándose la tercera; desde ésta 1.000 metros en dirección ESE., colocándose la cuarta; desde ésta 300 metros en direc-

ción ONO., se llegará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.
León 21 de Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, en representación de D. Juan Patán y Borrell, vecino de Cerebeos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Carlos 1.ª*, sita en término del pueblo de Tejedo, Ayuntamiento de Cardín, sitio llamado *Granada de la Magdalena*, y linda á todos rumbos con terreno del Estado. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata recientemente hecha, y desde él se medirá al N. 100 metros, al S. otros 100 metros, al E. 1.000 metros, y al O. otros 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.
León 22 de Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre del actual año natural, presentadas por los concesionarios de minas que se figuran en la presente relación, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma conveniente el error ú omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Número de la cartilla-registro	Nombres de las minas	Clase del mineral	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Quintales mé-	Valor	Importe	Impuesto	IMPORTE
				tricos extraídos en el trimestre	de los quintales Pesetas Cts.	del 2 por 100 Pesetas Cts.	trimestral del 20 por 100 Pes. Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
1	Cormonda	Hulla	D. Eduardo Ruiz Merino	7.330	2.932	58 64	11 73	70 37
7	Sabero 4 y 5	Idem	Sociedad anónima «Hulloras de Sabero»	83.580	39.432	668 64	183 73	802 37
21	La Ramona	Idem	Sociedad anónima «Hulleras del Berbesga»	22.205	8.892	177 84	35 53	213 17
30	La Emilia	Idem	La misma	22.205	8.882	177 84	35 53	213 17
35	Pastora y otras	Idem	Sociedad Hullera Vasco Leonesa	82.510	33.064	660 08	132 02	792 10
38	Autia	Idem	D. Sotero Rico	20.985	8.391	167 88	39 58	207 46
39	Demasia á Berbesga n.º 3	Idem	El mismo	10.000	4.000	80	16	96
45	La Úrica y otras	Idem	D. Vicente Marcos Botín	38.350	15.340	308 80	61 36	368 16
73	Chimbu y otras	Idem	Sociedad carbonífera de Matallana	8.280	4.140	82 80	16 56	99 36
101	Mamela	Idem	D. Vicente Miranda	340	170	3 40	6 80	4 08
472	Peral y otras	Idem	Sociedad Hullera Eucuro-Castellana	31.605	15.802 50	316 03	63 21	379 26
591	Armen	Idem	D. Manuel Allende	1.897	758 80	15 18	3 03	18 21
TOTAL				329.267	135.787 80	2.714 75	542 06	3.257 71

León 17 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villaquejada

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana que han de regir en el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes por los expresados conceptos presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, relaciones juradas de cualquiera alteración que hubieren sufrido, acreditando al propio tiempo haber pagado á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio, teniendo presente que transcurrido el término indicado no serán admitidas las que se presenten.

Villaquejada 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Secundino Zotes.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial de 1901, es preciso que los contribuyentes presenten durante la primera quincena de Mayo próximo, relación de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; pasado el cual no serán oídas y no se admitirá transmisión alguna sin acreditar haber satisfecho por ella los derechos del impuesto.

Paradaseca 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Díaz.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Municipio, dentro del término de quince días,

las relaciones correspondientes, con el documento que acredite haberse satisfecho los derechos de transmisión; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas, y se tendrá por consentida la riqueza con que vienen figurando. Villazanzo 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Nazario de Pozo.

Alcaldía constitucional de Castromudarra

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la relación respectiva de alta y baja, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que hoy tienen señalada.

Advertiendo que no se hará transmisión de dominio sin que los interesados acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión. Castromudarra y Abril 20 de 1900.—El Alcalde, Mariano del Río.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración de riqueza imponible presenten relaciones de altas y bajas en el término de quince días, acreditando al mismo tiempo haber pagado los derechos á la Hacienda, y pasado dicho plazo no serán atendidas, y se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que figuran.

Toral de los Guzmanes 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ruperto Pérez.

Alcaldía constitucional de Alvarez

Por renuncia de lo que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 999 pesetas anuales, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán solicitarla durante el plazo de los ocho días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales se procederá á su provisión en la persona que reúna mejores circunstancias á satisfacción de la Corporación.

Alvarez 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Melchor Panizo.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, cultura pecuaria y el de urbana para el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relaciones de altas y bajas en término de quince días, desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que transcurrido el plazo sin que lo verifiquen y sin acreditar el pago de los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran.

Sahagún 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Cidón.

Alcaldía constitucional de Villaselán

Confeccionadas las cuentas municipales y del Pósito de este Ayuntamiento, pertenecientes al semestre de 1899-1900 se hace saber que están expuestas al público: las municipales por término de quince días, y las del Pósito por no mes, en la Secretaría municipal, para ser examinadas por el que se interese y oír las reclamaciones que por escrito se

presenten dentro del término, pasado no serán atendidas.

Villaselán 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Tejerina.

Alcaldía constitucional de Valderoy

Admitidos y fijadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899 y primer semestre del de 1899 á 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos por el último apartado del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Igualmente se hallan expuestas al público en el mismo local, por el mismo término y á iguales efectos las liquidaciones definitivas hechas, con el Depositario y Recaudador, comprensivas de todos los impuestos y recargos percibidos por el Ayuntamiento durante dichos ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y al objeto de que puedan examinar las referidas cuentas y liquidaciones y hacer las observaciones que con men oportuna.

Valderoy 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín González.

Alcaldía constitucional de Charneco

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, y deseandó proveerla en propiedad, se anuncia vacante por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la dotación anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; debiendo advertir:

1.º Que ha de haber desempeñado otra Secretaría de Ayuntamiento de igual ó mayor dotación por espacio de un año, lo menos.

2.º Que ha de fijar su residencia en esta localidad; y

3.º Que ha de reunir los requisitos establecidos en el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos

que acrediten las condiciones que se requieren, en esta Alcaldía, en el término de los expresados quince días.

Cármenes 21 de Abril de 1900.—
P. A. D. A.: El primer Teniente, Victoriano Díez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, presenten sus relaciones desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que no se hará traslación alguna de dominio en que no se acredite haber variado los derechos á la Hacienda.

Cubillas de los Oteros 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Dámaso Liébana.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento.

El plazo para presentar solicitudes será de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia. Las condiciones que deberán reunir los aspirantes, dotación y obligaciones son las que expresa el anuncio inserto en el

correspondiente al día 7 de Marzo último.

Valderrueda 24 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Isidro Prieto Blanco.

JUZGADOS

Edicta

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga. Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con motivo de haber sido extraído el 10 del corriente Abril del río Sil, junto al puente de Penadola, término municipal de Rivas del Sil, un cadáver en descomposición que venía á ser de un hombre como de 40 á 50 años, de estatura regular, barba negra, á juzgar por los restos que de ella conservaba, dentadura completa; cuyo individuo falleció por asfixia por sumersión en el agua, en la que debía haber estado de cuarenta á sesenta días, sin que el cadáver presentase lesiones hechas con violencia, y que sólo conservaba una elástica ó camiseta interior, de buena clase y en buen uso, con botones de nácar en el pecho y sin ninguna marca, y en la pierna derecha, una mancha de lana blanca, bastante basta y rota de medio pie en adelante. En dicho sumario se ha acordado llamar por edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo, Orense y León, á las personas que puedan dar noticias del individuo fallecido y á los que fueron

sus parientes más próximos para ofrecerles el procedimiento, á fin de que comparezcan en este Juzgado ó en el del partido á que pertenecieren, á los objetos expresados, dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial que practiquen las averiguaciones conducentes á identificar el finado y á determinar las circunstancias de su muerte, que comunicarán á este Juzgado.

Dado en Quiroga á 14 de Abril de 1900.—Julián Huerta.—De orden de su señoría, José Carballo.

D. Juan Ferrnelo, Secretario del Juzgado municipal de Santa Colomba de Somoza.

Certifico: Que en los juicios verbales seguidos á instancia de D. Miguel Criado contra D. Mateo Palacio, de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayeron sentencias cuyas partes dispositivas dicen:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al referido don Mateo, que á término de quinto día satisfaga al actor las cantidades reclamadas y las costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago.

Así por estas mis sentencias definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Beledo.

Y para que surta los efectos prevenidos en los artículos doscientos

ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del señor Juez y sello respectivo en Santa Colomba de Somoza á veintidós de Abril de mil novecientos.—Juan Ferrnelo.—V.º B.º Agustín Beledo.

D. Francisco Calvo Torbado, Juez municipal del Ayuntamiento de Gradefos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Santiago Eguisagaray, vecino de León, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, costas y dietas del apoderado, se ve dan en pública subasta como de la propiedad de Marcela Puente, vecina que fué del pueblo de Valdealiso, y de sus tres hijos Alejandro, Benjamín y Teodoro, las fincas siguientes:

Pesetas

1.º Un prado, en término de Valdealiso y sitio del Campo, cabida de un celeminio: linda á Oriente y Norte, con otro de Sergio Yuguero; Mediodía, con otro de Joaquín González, y Poniente, con otro de Felipe González; tasada en 25 pesetas

2.º Una tierra, en término de dicho Valdealiso y sitio de Mata-caspa, cabida de diez celemines: linda á Oriente y Norte, con tierra de Leonardo Zapico; Mediodía, con tierra de Simón González, y Poniente, con prado de Vicente Alonso; tasada en trece pesetas. 13

bienes resulten amillaramientos por ser mayor que el declarado por los contribuyentes; dicha capitalización servirá necesariamente de base para la liquidación, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasación pericial, sólo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamación de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administración se funde en otros medios de comprobación.

Si el resultado de la tasación, en los casos en que proceda, fuere menor que valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administración, por el plazo de un año, verifiándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por los nuevos liquidaciones que dé lugar la comprobación.

Los documentos que presentados á liquidación fueron declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revisión, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Dirección general de la Contabilidad del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidades, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización ó de la fecha en que fueron ejecutorios, para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles á contar desde que sea firme la providencia, aprobando la liquidación de cargas, en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorgan ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se ena-

resulte de la notificación de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieran notificado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad, ó empresa á que pertenezcan, cuya documentación deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.º En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, para por incumplimiento ó otro concepto análogo; y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario.

5.º En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignaren, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquel fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelación, la suma por que se disminuya la obligación principal.

6.º El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

3.ª Una llnnr, al sitio de las Nuevas, cabida de seis celemines; linda á Oriente, con el sendero; Mediodía, con tierra de Manuel Rodríguez; Poniente, con camino; y Norte, con tierra de Teresa Yagueros; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

4.ª Una tierra, al Traebano, cabida de cuatro celemines; linda á Oriente, con otra de Juan Díez; Mediodía, con su parajes; Poniente, con tierra de Santiago Díez; y Norte, con otra de Leonardo Zapico; tasada en veinte pesetas. 20

5.ª Otra tierra, á la Matosa, cabida de cuatro celemines; linda á Oriente, con otra de Joaquín González; Mediodía, con otra de Cesáreo Fuente y Felipe González; y Norte, con otra de Salustian o Valladares, vecino de Cifuentes; tasada en veinte pesetas. 20

6.ª Otra tierra, á la Cautadora, cabida de cuatro celemines; linda á Oriente, con tierra de Joaquín González; Mediodía, con otra de Leonardo Zapico; Poniente, con otra de Tomás Yagueros; y Norte, con otra de Elías Yagueros; tasada en veinte pesetas. 20

7.ª Otra tierra, á la majada de los bueyes, cabida de cinco celemines; linda á Oriente, con otra de Tomás Yagueros; Me-

diodia, con terminera; Poniente, con tierra de Frolán Valdovino, y Norte, con otra de Juan de la Mata; tasada en veinte pesetas. 20

8.ª Otra tierra, á la Corradura, cabida de cuatro celemines; linda á Oriente, Mediodía y Poniente, con el monte, y Norte, con tierra de Joaquín Alonso; tasada en diez pesetas. 10

9.ª Otra tierra, á la Cautera, cabida de cuatro celemines; linda á Oriente, con ribón; Mediodía, con tierra de Leonardo Zapico; Poniente, el mismo, y Norte, con otra de Simón González; tasada en veintitrés pesetas. 23

10.ª Un huerto, á la Rectaría, cabida de dos celemines; linda á Oriente, con otra de Manuela González; Mediodía, con regadero; Poniente, con camino; y Norte, con regadero; tasado en cien pesetas. 100

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día dieciséis de Mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y sin que antes haya depositado en el Juzgado el diez por ciento de la misma.

Gradeses veintinueve de Abril de mil novecientos.—Francisco Calvo Torbado.—P. S. M.: Pantaleón González, Secretario.

D. Francisco López Palanca, Juez municipal del distrito de Vegas del Condado.

Hago saber al público: Que para llevar á efecto la sentencia recaída en juicio verbal civil seguido en es te Juzgado á instancia de D. Felipe Martínez, en concepto de apoderado de D. Miguel Eraguaga, vecinos de León, contra Petra Escobar, viuda y vecina de Valdesliso, y término municipal de Gradeses, sobre pago de pesetas, se la embargaron á esta por designación de la misma en este Juzgado, los fincas siguientes:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Valdeoliso, cubierta de teja, de planta alta y baja, y su corral; lindas Oriente, calle Real; Mediodía, otra de Margarita González; Poniente, la misma, y Norte, otra de Eugenia Robles, vecinos de Valdeoliso; tasada en doscientas pesetas. 200

2.ª Una tierra, trigal y centenal, en dicho término y sitio de las Vallejas, de cabida dos heminas, poco más ó menos; linda Oriente, Poniente y Norte, otra de Joaquín Alonso; Mediodía, otra de Felipe González, vecinos de Valdeoliso; tasada en treinta pesetas. 30

3.ª Otra, á la majada de los bueyes, de cabida dos heminas; linda Oriente, otra de Rogación González; Poniente, Policarpo Díez; Norte, otra de Felipe González; Mediodía, se ignora; ta-

sada en cuarenta y cinco pesetas. 45

4.ª Otra, en Balbuena, y dicho término, de cabida dos heminas; linda Oriente, otra de Julián Pastoran; Mediodía, carbaba; Poniente, otra de Rafael Yagueros y Antonio Alvarez, y Norte, se ignora; tasada en cincuenta pesetas. 50

5.ª Otra, á la Cota y dicho término, de cabida de tres heminas; linda Oriente y Norte, campo cancelil; Mediodía, carbaba; Poniente, otra de Felipe Díez, vecino de Valdeoliso; tasada en cien pesetas. 100

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado y casa consistorial de esta villa el día once de Mayo próximo, á las nueve de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar nadie toloar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de las cuatrocientas veintinueve pesetas, tipo de la subasta; previniendo á los licitadores que si carecer de títulos habrán de confirmarse con la copia del acta de remate.

Dado en Vegas del Condado á diecicho de Abril de mil novecientos.—Francisco López.—El Secretario, Baltasar Rodríguez.

Imp. de la Diputación provincial

-14-

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos reales de uso y habitación, se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ó oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los líquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10.ª En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillurada.

11.ª En las pensiones se tomará como base el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á lo ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12.ª En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirse y el que se desembolsa en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuvieren aquel carácter.

13.ª En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquirieran apreciado por las reglas de este artículo.

-15-

14.ª En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, si fuere de esta clase, y no siendo así el conocido, se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del caudal de superficie que correspondan á cada pertenencia minera ó canchala de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon si se estableciese, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivos ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se le señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillurados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100, en su último término, el que se fije por tasación pericial.

15.ª En la transmisión del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16.ª En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garantizan.

17.ª En los contratos de ejecución de obras el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18.ª En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en éste figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificando lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes.

Art. 7.ª La Administración puede, en todo caso, proceder á la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administración fuere el que resultase de la capitalización del líquido imponible con que los

Este papel, en sus 13 clases, contemplándose aplanada la clase 18.ª, el timbre del papel de 10 centavos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado judicial.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

Artículo 18 de la ley, según como sigue:

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

PARA LEVAR Y PEGAR

REGLAMENTO PROVISIONAL

El Ministro de Hacienda, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 109 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Se aprueba el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha, sobre reforma del impuesto de timbre, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos y once.

El Ministro de Hacienda, *Mariano Castiella*

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda:

El nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, se acordó con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Se aprueba el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha, sobre reforma del impuesto de timbre, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos y once.

El Ministro de Hacienda, *Mariano Castiella*

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

Artículo 18 de la ley, según como sigue:

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

El Ministro de Hacienda, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 109 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Se aprueba el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha, sobre reforma del impuesto de timbre, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos y once.

El Ministro de Hacienda, *Mariano Castiella*

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

Artículo 18 de la ley, según como sigue:

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

Este papel, en sus 13 clases, contemplándose aplanada la clase 18.ª, el timbre del papel de 10 centavos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado judicial.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

Artículo 18 de la ley, según como sigue:

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

El Ministro de Hacienda, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 109 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Se aprueba el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha, sobre reforma del impuesto de timbre, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos y once.

El Ministro de Hacienda, *Mariano Castiella*

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda:

El nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, se acordó con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Se aprueba el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha, sobre reforma del impuesto de timbre, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos y once.

El Ministro de Hacienda, *Mariano Castiella*

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

Artículo 18 de la ley, según como sigue:

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

El Ministro de Hacienda, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 109 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Se aprueba el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha, sobre reforma del impuesto de timbre, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos y once.

El Ministro de Hacienda, *Mariano Castiella*

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo, en la parte superior, el número de la ley, según como sigue:

Artículo 18 de la ley, según como sigue:

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

bién de los que están establecidos en el artículo 87 de su reglamento interior.

- 2.ª La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.
- 3.ª El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 a 18 de este reglamento.
- 4.ª La entrega a la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.
- 5.ª El empaquetado o enfardo de los mismos efectos.
- 6.ª El recibo y resguardo de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes o canjeados.
- 7.ª El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.
- 8.ª Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 9.ª Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción a las órdenes del Centro directivo único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.ª La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará a la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, reservando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibo en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, a los fines que procedan.

Art. 8.ª Las expendedoras tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haya necesario, a juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo, en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán siempre que lo

putaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios profesionales, Casinos y demás Sociedades a que se refirió el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiere.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley a impuesto de timbre, se aleguen a exhibición, para la Administración, o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial que deberá ser prestado en los términos del art. 575 de la ley de Ejecución criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo a la ley, sino meramente a examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles a la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traslación que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo estas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, son quienes la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor están dirigidos, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente a quienes a quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia

